

Acción de repetición en procesos de responsabilidad del Estado por falla en el servicio médico. ¿De qué manera genera un detrimento su inaplicación?

Repetition Action in Processes of Responsibility of The State for Failure in The Medical Service. In What Way Does its Inapplicability Generate Detriment?

Juan José Gutiérrez Vidal¹

Harold Andrés Pérez González²

Resumen

En el presente documento se realiza un análisis minucioso sobre la regulación de la Constitución Política de 1991, la legislación, jurisprudencia y la doctrina conexas con los medios de control contencioso administrativos como son: la acción de reparación y acción de repetición en procesos de responsabilidad del Estado por falla en el servicio médico y, ¿De qué manera esto ocasiona un detrimento al Erario del Departamento del Cesar?, Asimismo, se trae a colación la génesis de la acción de repetición en Colombia, siendo esta una herramienta constitucional y legislativa, así como las prerrogativas del derecho comparado en países europeos y americanos que han sido referentes en esta investigación. De igual manera, se exponen los requisitos para una debida aplicación de la acción de repetición después que es condenado el Estado en Colombia y los resultados obtenidos en la investigación. Indiscutiblemente, el tema objeto de estudio es de gran interés porque brinda un llamamiento a los funcionarios públicos y a las entidades para que apliquen la acción de repetición siendo esta una acción doble, resaltando su importancia frente a la recaudación de dineros públicos por el pago de indemnizaciones por la falla en la prestación del servicio médico. Finalmente, la metodología empleada es mixta, de tipo descriptivo, por medio del método deductivo.

Palabras clave: Falla Médica, Responsabilidad Médica, Detrimento, Repetición, Daño Jurídico.

Abstract

In this document, a detailed analysis is carried out on the regulation of the Political Constitution of 1991, the legislation, jurisprudence and the doctrine related to the means of contentious administrative control such as: the action of reparation and action of repetition in processes of responsibility of the State due to failure in the medical service and, in what way is this causing a detriment to the Treasury of the Department of Cesar?

¹ Abogado de la Universidad Popular del Cesar. Especialista en Derecho Procesal Seccional Barranquilla. Email: juanjo-gutierrezv@unilibre.edu.co

² Abogado de la Universidad Popular del Cesar. Especialista en Derecho Procesal Seccional Barranquilla. Email: harold-perezg@unilibre.edu.co

Likewise, the genesis of the repetition action in Colombia is brought into collection, this being a constitutional and legislative tool, as well as the prerogatives of comparative law in European and American countries that have been references in this research. Likewise, the requirements for proper application of the repetition action after the State in Colombia is convicted and the results obtained in the investigation are set out. Unquestionably, the topic under study is of great interest because it provides a call to public officials and entities to apply the repetition action, this being a double action, highlighting its importance in relation to the collection of public money for the payment of compensation for failure to provide medical services. Finally, the methodology used is mixed, descriptive, through the deductive method.

Keywords: Medical Failure, Medical Liability, Detriment, Repetition, Legal Damage.

INTRODUCCIÓN

En primer lugar, es importante manifestar que, en Colombia pese a que el legislador desde el año 2001 promulgo la Ley 678 mediante la cual reguló la acción de repetición; sin embargo, esta no es aplicada por las entidades condenadas mediante sentencia judicial después de demostrar su responsabilidad en la falla del servicio o acuerdos conciliatorios entre el particular y el Estado. Si bien es cierto, una de las problemáticas más comunes dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa es el elevado número de sentencias condenatorias (reparaciones directas) al Estado por la falla en la prestación del servicio médico, es por ello que, en la actualidad es mínimo el número de acciones de este tipo presentadas exigiendo la devolución del dinero público por el pago de la condena impuesta.

Esta razón es la que motiva a los autores de este trabajo a investigar sobre dicha temática, teniendo como objetivo determinar el impacto fiscal por la inaplicación de la acción de repetición en Colombia después que el Estado es condenado en sentencia judicial por demostrar su responsabilidad en procesos de falla en la prestación del servicio médico, la cual se circunscribirá a identificar la problemática específicamente en el departamento del Cesar y con ello determinar el detrimento al Erario que ha traído consigo la indebida aplicabilidad de esta. Adicionalmente, se abordarán cuestiones claves que nos permitan proponer las condiciones necesarias para la correcta aplicación y prosperidad de esta, recordando que, quien adquiere la calidad de funcionario público debe asumir la responsabilidad de los actos que se desprendan en ejercicio de sus

funciones; dentro de la legislación colombiana este cumple a cabalidad pues muchas son las falencias que impiden ejercitarla, generando consigo un impacto fiscal.

De la misma forma, con el presente trabajo investigativo se propondrán alternativas que permitan hacer correcto uso de esta herramienta para que no se quede sin aplicación o solo en el papel, esperando de esta manera, generar conciencia al Estado para hacer un correcto uso de la

acción y proteger íntegramente el patrimonio público. De igual forma, se intentará generar conciencia en la debida aplicación de la acción de repetición para que el Estado pueda recuperar dineros pagados por condenas a la nación siempre que se cumplan con los requisitos exigidos por la Ley.

Finalmente, Es menester subrayar que, el constituyente en la Constitución Política fue precisa al momento de estipular esta acción como medio garante a la protección de la economía del Estado y al no acudir a ella para su eventual recuperación es ostensible el hueco fiscal que deja el pago de estas indemnizaciones, siendo los ciudadanos los principales afectados. Por estas razones sustentadas se ha decidido trazar la línea investigativa con esta temática.

METODOLOGÍA

La metodología empleada para la investigación es Mixta, puesto que en primer lugar es necesario acudir ante la investigación cualitativa, ya que se relacionan aspectos netamente jurídicos, que conllevará a descubrir los vacíos legislativos que se circunscriben en cuanto a la normatividad del medio de control contencioso (acción de repetición) frente a las condenas provocadas a raíz de una reparación directa por falla en la prestación del servicio médico. En segundo lugar, también es imprescindible concurrir a la investigación cuantitativa porque se necesita indagar sobre las cifras monetarias que están provocando un impacto fiscal al Erario, gracias a la inaplicación de la acción de repetición en Colombia después que el Estado es condenado en sentencia judicial por demostrar su responsabilidad en proceso de falla en la prestación del servicio médico.

El proceso de investigación es de tipo descriptivo, debido a que desde la naturaleza misma de este proceso investigativo permite escudriñar sobre los componentes del

planteamiento del problema. En este mismo sentido y desde este proceso investigativo se examinará el Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 687 de 2001, Ley 1437 de 2011, Sentencia 1100010326000200700074 (34816) de fecha 28 de febrero de 2011, Sentencia

110010326000201300153 (49051) de fecha 16 de julio de 2021, desarrolla la acción de repetición en vigencia de la Ley 678 de 2001 y el alcance y trámite de esta en la Ley 1437 de 2011. Así como diversas posturas de autores nacionales e internacionales que no han ignorado el tema.

Por último, el método investigativo a utilizar es el método deductivo porque vamos a abarcar desde a un espectro general y terminar en un proceso especial de responsabilidad médica.

DESARROLLO

Genesis de la acción de repetición en Colombia siendo esta una herramienta constitucional y legislativa.

Es necesario partir manifestando que, la acción de repetición nace en virtud de la necesidad que evidencio el legislador al regular sobre la reclamación del dinero que el Estado asume por pago de un hecho irresponsable por parte de sus agentes, después de ser condenado por medio de una acción de reparación directa.

En Colombia, se puede decir que desde la época de la colonia existía un incipiente sistema de responsabilidad del Estado limitado por normas de derecho, morales y religiosas (Ruiz, 2008. p. XI). Con posterioridad, y no obstante que la Constitución de 1886 consagraba la responsabilidad de los particulares y de los funcionarios públicos, también se adoptó en un primer momento la teoría de la irresponsabilidad del funcionario. Citado por Soler, I (2009).

En este orden de ideas, en la carta magna de 1886 en su artículo 20 del Título III de los Derechos Civiles y Garantías Sociales. rezaba que *“Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución o de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas”*. Dicho esto, cabe precisar que el constituyente

desde esa época inicio a regular sobre esta institución Jurídica, que fue sistematizada posteriormente por la legislación. Soler, I (2009).

No obstante, antes de que el constituyente regulara frente a esta institución jurídica, el legislador había limitado las funciones de los servidores públicos, así como advertido sobre las consecuencias por su actuar frente al particular y que esto posteriormente ocasionara una responsabilidad por parte del Estado, como se puede observar en el Decreto Ley 150 de 1976 en el artículo 194 y ss., donde se destacan los conceptos de dolo y culpa grave, siendo criterio de análisis en la teoría de la responsabilidad civil de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

De igual manera, se puede tomar como antecedentes de este medio de control el Decreto-Ley 222 de 1983 -derogado expresamente por la Ley 80 de 1993, que regula la responsabilidad en el ejercicio de la actividad contractual. De igual manera, estas disposiciones jurídicas fueron contempladas en el Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 y 2019 del año 1970), asimismo el Código Contencioso Administrativo del año 1984. Sin lugar a duda, las altas cortes también en el año 1962 la Corte Suprema de Justicia, y posteriormente el H. Consejo de Estado en el año 1974, lo cual permitió sentar un precedente judicial sobre la responsabilidad de los agentes estatales, según Soler, I (2009).

En esta línea del tiempo, se puede observar que el constituyente en el año 1991 en la constitución política, en su artículo 90 sistematizó la responsabilidad patrimonial de los funcionarios por acciones y omisiones, y además contemplo que, en casos de resultar condenada la entidad, si bien es cierto, la entidad pagará la condena, impuso el deber constitucional de repetir contra el responsable, siempre y cuando haya actuado con dolo o culpa grave. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Legislación Colombiana de la Acción de Repetición

En el año 2001, nace a la vida jurídica la Ley 678 de 2001, con el fiel propósito de reglamentar la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, y es aquí donde se conoce el termino de llamamiento en garantía con el propósito de repetir en contra del funcionario responsable, sin lugar a duda, esta ley encuentra amparo en la

disposición normativa que trata el artículo 90 en su inciso 2° de la Constitución Nacional.

La Ley 678 del año 2001 en su artículo 2° dispone que:

“La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o exservidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial”.

Según indica textualmente Jiménez, W (2009) otros aspectos que consagra la norma son la finalidad de la acción de repetición (garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública); el deber de las entidades públicas de ejercitar la acción o el llamamiento en garantía, decisión que deberá adoptar el comité de conciliación, o el representante legal, en aquellas que no lo tengan constituido; los conceptos de dolo y culpa grave; la jurisdicción competente; la caducidad; la legitimación en la causa por activa; la prohibición de desistimiento; lo concerniente a la conciliación; la cuantificación de la condena; el llamamiento en garantía, salvo cuando dentro de la contestación de la demanda, la entidad pública haya propuesto como excepciones la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor. Finalmente dispone que proceden medidas cautelares.

En este orden de ideas, en el año 2011 en la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 142, nuevamente se ratificó la responsabilidad patrimonial del Estado a causa de una condena, conciliación u otras alternativas de forma de terminación de conflicto, la carga obligatoria de repetir en contra del funcionario público, exfuncionario público o particular cumpliendo funciones públicas.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado mediante diversas providencias, reconoce que este medio de control es un mecanismo judicial constitucional y perfeccionado por la ley, con la finalidad de que el Estado rescate de sus de sus servidores o exservidores públicos o de los particulares que consuman funciones públicas, las sumas de dinero que ha

pagado debido a las condenas imputadas por medio de providencia judicial o cualquier otro mecanismo resolutorio de conflictos, a efectos de resarcir los daños antijurídicos que le han sido atribuidos. Ahora bien, también precisó que, en caso de que los responsables sean personas naturales y que su actuar sea en ejercicios de funciones públicas, estas también pueden ser declaradas patrimonialmente responsable, teniendo en cuenta la calificación de su actuar ya sea dolosa o gravemente culposa y a razón de esto se cause un daño jurídico. Nota de Relatoría: Ver Sentencia de marzo 6 de 2008. Exp. 30.696. - Sentencia C-778 de septiembre 11 de 2003; Sentencia de mayo 31 de 2006. Exp. 28.448.

Finalmente, Se puede argumentar que la naturaleza jurídica de acción contenciosa está enmarcada dentro del derecho privado (civil) y no de derecho público como algunos autores plantean erróneamente. Esta acción constituye una forma de reparación directa a favor del Estado, y tiene un campo de aplicación claramente subsidiario y predominantemente compensatorio de carácter público, a pesar de su origen en el derecho privado, cuyo objetivo es salvaguardar el patrimonio y la materialización de los principios de moralidad y eficiencia pública. Valencia, A (2016 Pág. 21).

Doctrina

Según Arenas, H (2020) Conceptualizó la reparación directa como un mecanismo disponible para que los individuos reparen daños patrimoniales o extrapatrimoniales provocados por el Estado.

Respecto, a la acción de repetición, según las ideas de Diego Younes: es una acción de naturaleza patrimonial que se ejecuta en contra de un funcionario público, exfuncionario o persona natural que ejerce funciones públicas por medio de conductas dolosas o gravemente culposas negligentes, que den lugar a un reconocimiento compensatorio por parte del Estado mediante condena, conciliación u otras formas de cese de un conflicto.

En la tesis magistral de Peña, H (2021), el cual se exponen las razones que conducen a la ineficacia de las acciones de repetición en Colombia, los problemas para su adecuada aplicación, se debe preguntar si las entidades públicas están capacitadas o por el contrario desconocen las herramientas procesales que la legislación colombiana provee para el

proceso de recuperación del dinero pagado por el Estado con base en decisiones judiciales condenatorias, o, por el contrario, las conoce, pero las utiliza incorrectamente, es una circunstancia que contribuye a la ineficacia de la acción, o, por el contrario, la ineficacia de la acción radica en la ley.

Derecho comparado

Es de tener en cuenta que, al igual que en otras temáticas, Colombia adopto algunos preceptos del derecho francés para regularizar sobre la materia, con base en la revolución francesa 1789 y en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, conjuntamente, trajo a colación el famoso fallo Lareulle del 1951 proferido por el Consejo de Estado Frances, donde *“se reflexionó que aun en casos de responsabilidad personal ejecutadas en actividad de sus funciones o fuera de ellas, por regla general, el funcionario debía responder ante la administración, la cual podía repetir en forma directa, o como consecuencia del llamamiento en garantía. Para garantizar la indemnización de las víctimas en los casos de insolvencia del agente, la nueva visión consistió en considerar que la responsabilidad entre administración y sus agentes no se excluía, sino que era concurrente, y, en consecuencia, podía ser demandado el agente, la administración o ambos, con la posibilidad para el Estado de adelantar la AR”* (Rodríguez, 2005, pp. 482-483; García y Fernández, 1977, p. 405). Visto en Jiménez, J (2009).

En el derecho comparado y el derecho colombiano, la responsabilidad del Estado y sus agentes pasan por varias etapas que, van desde la irresponsabilidad del Estado o sus agentes hasta la responsabilidad solidaria. Actualmente algunos países como Nicaragua, Ecuador. Uruguay, Honduras e Italia incluyen acciones repetitivas en sus constituciones. Por su parte, México, España, Perú, Panamá y Chile no han considerado en detalle la posibilidad de que se repita. Soler, I (2009).

Específicamente, en países como Ecuador y Uruguay en sus respectivas constituciones consideran la acción de repetición en contra funcionarios o empleados que hayan actuado intencionalmente o con negligencia grave, por ejemplo, en Ecuador, en la constitución de 2008 en su artículo 233 estableció la responsabilidad administrativa, civil y penal de los

funcionarios por sus acciones y omisiones. Por su parte en Uruguay, está previsto en el Decreto 395 de 23 de octubre de 2006, para imponer el monto de la condena, se acude a las cuantías señaladas en casos similares. Esta acción es discrecional; el dolo y la culpa grave son aspectos que se instauran dentro del proceso, ya que las calificaciones que hace la administración sobre esta cuestión no vinculan al juez (Ettlin, 2006; Molina y Cañón, 2008). Visto en Soler, I (2009).

Del mismo modo en países europeos, como Italia, la Ley 117 de 1988 establece en su artículo 8 que, la indemnización por daños causados en el ejercicio de las funciones judiciales y responsabilidad civil de los magistrados; con algunas excepciones, los límites al monto a pagar por reparaciones directas y descuentos mensuales, que no puede exceder de un tercio del salario neto anual percibido al momento de presentar la reclamación, salvo que el daño haya sido cometido intencionalmente (Montero, 1988; Rodríguez y Mantúfar, 1999; Molina y Cañón, 2008). En el caso de España, según la Ley 4 de 1999, se prohíben los procedimientos civiles contra el empleado; La administración responde directamente y, de oficio, exige al funcionario, como parte de una acción de restitución, que pague una cantidad siempre inferior a la pagada por el Estado (Molina y Cañón, 2008, p. 316). Visto en Soler, I (2009).

Análisis de la Acción de repetición en temas de responsabilidad medica

Entrando en materia, se debe partir desde la Ley 678 del año 2001, la cual es una ley que entró a regular de manera concreta la Acción de repetición; sin embargo, con el pasar de los años ha perdido fuerza ejecutoria, porque las entidades públicas no acuden a esta herramienta judicial que no es desconocida, pero si poco usada, especialmente cuando del personal de salud se trata, puesto que son muchas las demandas condenatorias en contra de las ESE, por mala Praxis o también conocido como malpractice de sus profesionales y galenos. Resaltando, el termino anglosajón “*malpractice*” que hace referencia a un tratamiento prolongado, incorrecto o negligente que resulta en daño, sufrimiento innecesario o muerte al paciente debido a la ignorancia, negligencia, incompetencia, etc., no realizando seguimiento de reglas establecidas o intento criminal doloso. Lascariz, G (2000).

La práctica de ocultar la mala praxis bajo el mantel de que la medicina es una ciencia

inexacta o ciencia fácticas como son (la física, la química, la biología, entre otras), un cierto número de hechos tienen un impacto importante en la aplicación de cualquier reglamento. Subrayando que, la Ley 678 de 2011 conduce inevitablemente al incumplimiento del número de repeticiones o no tienen ninguna garantía contra sanciones en contra de expertos en el campo de la salud, pues, si bien es cierto los profesionales de la salud, no están exentos de cometer errores como cualquier humano, estos tienen una gran responsabilidad, ya que siempre está en riesgo la vida de su paciente, empero existe una delgada línea que divide al error con la mala praxis, y en la mayoría de los casos donde resulta condenando al Estado es por falla médica, donde resulta patrimonialmente responsable el profesional de la salud por una acción u omisión. Contreras, C (2016) Pág. 24.

Por consiguiente, este conjunto de acciones cometidas por el profesional conlleva a una condena, la cual provoca una lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplica al cumplimiento de los fines esenciales de Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de este. (El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020).

El desconocimiento del medio de control y de la normatividad que la regulan, conciben que muchas veces los juristas de las entidades públicas interponen las demandas de repetición escuetamente para no ser sancionados disciplinariamente; sin embargo, los procesos quedan a la deriva en los despachos judiciales sin darles los impulsos procesales requeridos para que lleguen a su fin, sea en beneficio o no de la entidad demandante, como plantea Contreras, C (2016) Pág.

24. Aunque el desconocimiento de la norma no exenta de culpa tal como lo indica la Ley, el jurista de la entidad está en la obligación de impulsar su proceso y llevarlo hasta su

culminación porque el objetivo principal es recuperar el dinero del Estado y esto no ocasione un hueco fiscal.

Resultados de la investigación

Después de realizar una ardua investigación sobre la problemática que motivo este trabajo, se expone lo siguiente; en primer lugar, a manera de recolectar la información necesaria sobre la responsabilidad extracontractual por falla médica de parte de las entidades, se interpuso petición ejerciendo el derecho constitucional, para fines educativos, el cual será explicado y sintetizado en la siguiente tabla:

Tabla 1
Respuesta de las entidades peticionadas

Entidad	Fecha Respuesta	Respuesta
Contraloría Departamental del Cesar	05 de junio de 2024	No es competencia de esta entidad, porque quien conoce de los procesos en contra del Estado es el C. Superior de la Judicatura, por ende, fue traslado por competencia a la entidad anteriormente mencionada.
Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cesar	19 de junio de 2024	En virtud de la petición presentada y direccionada por la Contraloría, se remitió copia de la petición a todos los juzgados administrativos del Circuito de Valledupar, para que en el término de (5) días contados a partir de la recepción del comunicado den respuesta directamente al peticionario.

Juzgado Primero Administrativo de Aguachica- Cesar	En virtud de la petición presentada y direcciones por el Consejo Superior de la judicatura Seccional Cesar, dio respuesta indicando que, es juzgado creado recientemente y para el 2021 aún no se encontraba en funcionamiento.
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar-Cesar	En virtud de la petición presentada y direcciones por el Consejo Superior de la judicatura Seccional Cesar, indico que no le es posible buscar los procesos según lo consignado en la parte resolutive de las sentencias, ya que el software solo permite la búsqueda por radicado, sin indicar la información solicitada.
Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar-Cesar	En virtud de la petición presentada y direcciones por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cesar, indico que en ese despacho se han proferido (6) demandas de fallas en la prestación del servicio médico en contra del Estado y ninguna repetición para los años solicitados.
Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar- Cesar	Manifestó, que en este despacho para los años solicitados no se evidencia ninguna acción de repetición.
Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar- Cesar	No dio respuesta a la petición.
Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar- Cesar	No dio respuesta a la petición.

Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar- Cesar	En virtud de la petición presentada y direcciones por el Consejo Superior de la judicatura Seccional Cesar, indicando que atender nuestra solicitud requiere de un tiempo considerable y de un recurso humano que no tiene disponible y que por este motivo no podría dar una respuesta de fondo.
Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar- Cesar	En virtud de la petición presentada y direcciones por el Consejo Superior de la judicatura Seccional Cesar, indico que, en el año 2023 solo se profirieron 4 sentencias condenatorias por fallas en la prestación del servicio médico y estos están en trámite de apelación. Además, indicó que, en los años 2021 y 2022 no contaban con el aplicativo SAMAI y que por ello no podrían relación esa información.
Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar- Cesar	En virtud de la petición presentada y direcciones por el Consejo Superior de la judicatura Seccional Cesar, indico que no le es posible buscar los procesos según lo consignado en la parte resolutive de las sentencias, ya que el software solo permite la búsqueda por radicado, sin indicar la información solicitada.
Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar- Cesar	No dio respuesta a la petición.

Juzgado Décimo Administrativo de Valledupar- Cesar	En virtud de la petición presentada y direcciones por el Consejo Superior de la judicatura seccional Cesar, indicando que no cuenta con esta información ya que fue creado en diciembre de 2023.
Juzgado Once Administrativo de Valledupar- Cesar	Respondió que es un juzgado nuevo que por ende no puedo dar información de los años 2021 ni 2022.

Construcción propia.

Haciendo hincapié sobre la respuesta del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, donde constata que han proferido (6) sentencias de reparación directa por responsabilidad médica, pero hasta el momento ninguna acción de repetición se ha presentado para los años del 2021 al 2023. Además de aportar al peticionario las sentencias por acción de reparación directa en archivos PDF donde se puede evidenciar las sumas de dinero por lo que esta dependencia judicial condenó al Estado por falla en la prestación del servicio médico a los hospitales relacionados en su respuesta, que se pueden observar a continuación.

Figura 1

Respuesta por parte del Juzgado Segundo Administrativo a la petición





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, (27) de junio de 2024

OFICIO GA 025

Ref.: Respuesta a Petición de Información-

Dando alcance al traslado de su petición, efectuado por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar desde el día 19 de junio hogafio, y complementado¹ el día 25 del mismo mes y año, en la que se solicita información sobre: *"la cantidad de sentencias condenatorias al estado a pagar por condenas dentro de procesos de responsabilidad civil extracontractual por fallas en la prestación del servicio médico y los montos pagados en dinero por motivo de reparación ordenados en la misma sentencia durante los años 2021, 2022 y 2023, emitidas por los jueces Administrativos en el departamento del Cesar."*, me permito detallar en el siguiente cuadro los procesos de reparación directa con sentencias condenatorias a cargo del estado por falla médica dentro de las anualidades solicitadas, a saber:

Orden	Medio de Control	Demandante	Demandado	Radicado	Fecha Provisoria
1	Reparación Directa		E.S.E. Hospital Local de Aguachica, Cesar	20001-33-33-002-2017-00084-00	26/01/2022
2	Reparación Directa		E.S.E. Lazaro Alfonso Hernandez Lara y Otros	20001-33-33-002-2014-00011-00	11/05/2022
3	Reparación Directa		E.S.E. Hospital Cristian Moreno Palacios y Otros	20001-33-33-002-2020-00040-00	18/07/2022
4	Reparación Directa		E.S.E. Hospital Eduardo Arellano y Otros	20001-33-33-002-2020-00016-00	21/07/2023
5	Reparación Directa		E.S.E. Hospital Rosario Pumarino de Lopez y Otros	20001-33-33-002-2020-00194-00	18/09/2023
6	Reparación Directa		E.S.E. Hospital Rosario Pumarino de Lopez y Otros	20001-33-33-002-2019-00347-00	15/11/2023

Para mayor constancia, se adjunta en pdf las (06) sentencias de los procesos relacionados en el cuadro anterior, donde además se puede apreciar, por estar en concreto, el monto en dinero de las condenas a pagar por parte del Estado.

Atentamente

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

A saber, que en la Sentencia 0084 de 2017 con fecha de 26 de enero de 2022, demandante ECZ y Otros en contra de E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, CESAR, se condenó a este último por la suma de 505 SMLMV a favor del demandante.

Asimismo, en la Sentencia 0511 de 2014 con fecha del 11 de mayo de 2022, demandante NVO y Otros en contra de E.S.E HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA y

Otros, se condenó a este último por la suma de 900 SMLMV.

También, en la Sentencia 0040 de 2020 con fecha del 18 de Julio de 2022, demandante E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES y Otros, se condenó a este último por la suma de 150 SMLMV.

De igual manera, en la Sentencia 0036 de 2020 con fecha de 21 de julio de 2023, demandante YJML y Otros, en contra de E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO y otros, se condenó a este último por la suma de 1.150 SMLMV.

Todavía más, en la sentencia 0194 de 2020 con fecha de 19 de septiembre de 2023, demandante JLPQ y otros, en contra de E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y otros, se condenó a este último por la suma de 485 SMLMV.

Por última, está la Sentencia 0347 de 2019, con fecha del 15 de noviembre de 2023, demandante OMCC y otros, en contra de E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y otros, se condenó a este último por la suma de 900 SMLMV.

Ahora bien, con la sumatoria de todos los SMLMV en los 6 fallos condenatorio por la acción de reparación directa donde se encontró responsabilidad patrimonial por parte del Estado en casos de falla en la prestación del servicio médico, arroja un resultado de 4.090 SMLMV, destacando que hasta la fecha ninguna demanda por acción de repetición.

DISCUSIÓN

A todo esto, en este capítulo se partirá manifestando que, este tema es novedoso, porque en la actualidad para contratar un profesional de la salud con el Estado se requiere una póliza de responsabilidad civil médica, la cual debe ser adquirida por el profesional, previo a la celebración del contrato, incluso con cobertura hasta por 10 años adicionales a la terminación de este; sin embargo, el termino para acudir a la acción de repetición es hasta de 2 años. Es menester subrayar que, el constituyente en la Constitución Política fue preciso al momento de estipular esta acción como medio garante a la protección de la economía del Estado y al no acudir a ella para su eventual recuperación es ostensible el hueco fiscal que deja el pago de estas indemnizaciones siendo los ciudadanos los principales afectados.

No obstante, la investigación no podía quedar marchita, con las respuestas otorgadas por algunos juzgados administrativos en el circuito de Valledupar, donde se

excusan por el tiempo para dar respuesta a la petición impetrada, obviando dar una respuesta de fondo.

Es placentero traer datos reales sobre el hueco fiscal que solo en una dependencia judicial de once juzgados administrativos que hay en Valledupar, como lo reporto el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, la suma es de 4.090 SMLMV, esto es un gran impacto al Erario, y al no acudir estas instituciones públicas condenadas al medio de control de repetición en contra del servidor público, exservidor público y/o trabajador oficial que cumple con funciones públicas quien provoco el daño antijuridico por su actuar u omisión, clasificado como doloso o gravemente culposa, se induce a una inaplicación de la medida normativa, perdiendo esta fuerza ejecutoria, además de ocasionarse un detrimento al patrimonio público afectando a todas los ciudadanos y a los fines esenciales de este Estado Social de Derecho.

Lo ya dicho, conlleva a afirmar que se ha otorgado la respuesta a la pregunta problema que motivo esta investigación, solamente queda exhortar a las entidades públicas, especialmente a las instituciones que prestan servicios de salud, que implementen el medio de control como medida para rescatar las sumas de dineros pagadas a las víctimas, es hora de que los agentes del Estado respondan solidariamente con esta obligación, puesto que, estas consecuencias conllevaran a limitar su actuar y ceñirse a cumplir con el deber investido como profesional de la salud, y no poner en jaque la vida de las personas. Además, disminuirá las altas sumas de dineros adeudadas por las entidades, que muchas veces se tienen que liquidar porque se ven asfixiadas financieramente. Esto es una propuesta que debería considerarse por los representantes de las entidades, cumpliendo de esta manera con los objetivos propuestos al inicio de la investigación.

CONCLUSIONES

En definitiva, la responsabilidad patrimonial de los servidores, exservidores y particulares que ejercen funciones públicas, sin lugar a duda, ha sido contemplada en una amplia normatividad, cabe destacar que ni el constituyente ni el legislador desconocieron el fenómeno de la mala praxis por parte de los profesionales de la salud, y blindaron a las instituciones públicas con esta herramienta judicial como es la acción de repetición. Este

medio de control es un mecanismo judicial estipulado en la constitución pero que, también es reforzado con la legislación, para que en el momento que el funcionario actúe con dolo o culpa gravísima sea utilizado por la Entidad prestadora del servicio de salud y de manera solidaria recupere el dinero pagado por una condena impuesta, por la falla medica del profesional de la salud.

Se ratifica que es una acción de naturaleza civil tal cual como lo estipulo el legislador en la Ley 678 de 2001, que su propósito es inmaculadamente patrimonial, el cual consiste en reintegrar al Estado la suma de dinero pagadas por el Estado a las víctimas a título de indemnización por un daño antijuridico causado por sus agentes. Recordando, además que, es una acción de doble instancia, la cual la jurisprudencia constitucional la ha identificado como una acción constitucional, subsidiaria, subjetiva, resarcitoria, retributiva, preventiva o disuasoria, sujeta a criterios de proporcionalidad y no sancionatoria.

Ahora bien, como se puede evidenciar en el Departamento del Cesar las instituciones públicas en el área de la salud solo ignoran las condenas impuestas en su contra y no repiten en contra del agente responsable patrimonialmente, teniendo que asumir sumas exorbitantes para resarcir los daños antijuridicos ocasionados por los galenos de turno y/o profesionales de la salud en general a las víctimas, porque tal cual como se observa en las estadísticas facilitadas por los juzgado están en (0) el número de demandas por acción de repetición directa en los años de 2021 al 2023.

BIBLIOGRAFIA

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 90. 7 de julio de 1991 (Colombia). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Proceso Rad 1001-03-26-000-2007-00074-00 (34816) C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 28 de febrero de 2011.

[https://conseiodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/1001-03-26-000-2007-0007400\(34816Vpdf](https://conseiodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/1001-03-26-000-2007-0007400(34816Vpdf)

Corte Constitucional. Sentencia del 23 de noviembre de 2022. M.S. José Fernando Reyes Cuartas. expediente D-14726. Sentencia C-414/22
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-414-22.htm>

Contreras, C (2016). ACCIÓN DE REPETICIÓN. Ineficacia en procesos de Responsabilidad Extracontractual del Estado por Falla Médica en los Hospitales Públicos de Valledupar. Trabajo de grado. Especialización en derecho administrativo.
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/2149/Contrerasrhistina2016.pdf?sequence=1>

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Adoptada por la Asamblea Constituyente francesa del 20 al 26 de agosto de 1789 aceptada por el Rey de Francia el 5 de octubre de 1789. <http://www.ub.edu/ciudadania/hipei1exto/evolucion/textos/humanol789.htm>

Gómez Martínez, W. (2018). El daño jurídico: detrimento ocasionado por el estado en el cumplimiento de sus funciones - Revocatoria de las concesiones para exploración y explotación minera de recursos no renovable. Universidad de Ibagué. Repositorio Institucional de la Universidad de Ibagué. <https://repositorio.unibague.edu.co/entities/publication/93c3a2a0-dbl3-4ca2-ba68-e40401c12c01>

Lascariz, G (2000) Mala praxis responsabilidad del profesional en medicina. Medicina. piema. Costa Rica vol.17 n.1 Heredia Jul. 2000. <https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sciailtext&pid=S1409-00152000000100005>

Ley 678 de 2001. Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Art.2
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4164>

Ley 1437 de 2011 [CPACA]18 de enero de 2011. Colombia.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestomormativo/norma.php?i=41249>

Maldonado, R & Uribe, J (2016) Acción de repetición Una herramienta de origen constitucional olvidada en Colombia [Trabajo de grado para obtener título de pregrado] Universidad de los Andes. Facultad de derecho. Bogotá D.C. Repositorio Institucional de la Universidad de los Andes <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/15118/u754568.pdf?sequence=:>

Marceau Long, Prosper Weil, Guy Braibant, Pierre Devolve, Bruno Genevois (2017). Jurisprudencia administrativa del consejo de estado francos. 21 edición. Segunda edicion en espanol: diciembre de 2019. IMPRENTA NACIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid https://www.boe.es/biblioteca_iuridica/abrir_pdr.php?id=PUB-PB-2018-862

Mendoza, H (2020). Derecho Administrativo. Primera edición. Colombia. <https://m-ebooks7-24-com.sibulgem.unilibre.edu.co/IAN.aspx>

Mendoza, H (2018). La Acción de Repetición. Primera edición. Colombia. <https://m-ebooks7-24-com.sibulgem.unilibre.edu.co/ViewPdf.aspx?i=9016&p=1>

Pena, H (2021) Razones de la ineficacia de la acción de repetición en Colombia y las posibles soluciones [Tesis maestría en derecho procesal] Universidad Libre. Bogotá D.C. Repositorio Institucional de la Universidad Libre [https://repositorio.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20735/TESES%20MAESTRIA%20INEFICACIA%20\(\)ACCION%20DE%20REPETICION%20EN%20COLOMBIA..pdr?sequence=2&isAI=0&ved-v](https://repositorio.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20735/TESES%20MAESTRIA%20INEFICACIA%20()ACCION%20DE%20REPETICION%20EN%20COLOMBIA..pdr?sequence=2&isAI=0&ved-v)

Soler, I & Jiménez, W (2009) La acción de repetición como mecanismo moralizador de la función pública: luces y sombras. Estado del arte. Civilizar vol.9 no. 16 Bogotá Jan./June 2009. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532009000100006